



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FECHA: 03/06/2021.
REFERENCIA: Resolución N° 0067

La Secretaría de Hacienda Departamental, Dependencia de Rentas Departamentales, en aplicación del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y Ordenanza 766 de 2018, procedió a realizar el envío a DENISE YULENI RIASCOS GARCIA, identificada con C.C No.1.127.075.082, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio para notificación personal del Acto Administrativo:

Nombre	Notificación de Resolución N°0067
Fecha de Expedición	27 de mayo 2021
Autoridad que la expide	Secretaría de Hacienda Departamental

conforme al artículo 69 del CPACA y 391 y siguientes del Estatuto de Rentas Departamental, se procede a la notificación por aviso a DENISE YULENI RIASCOS GARCIA, en calidad de propietaria, proceso Administrativo Sancionatorio iniciado con Acta de Aprehesión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo No. **SRDI- 004-2021**.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del estatuto tributario departamental, y Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, indicando:

1. Contra el Acto Administrativo que se notifica, No proceden recursos, sin embargo, el investigado cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución N° 0067 para presentar descargos y solicitar pruebas que pretenda hacer valer. Escrito que deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Departamental- area de Rentas.
2. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
3. Se anexa: Copia Íntegra de la notificación de la Resolución N°0067 arriba mencionado.

HECTOR ROBERTO ANGLUO SEVILLANO
 SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Elaboró	Daniela Fernanda Gutiérrez	Abogada de Apoyo	SHD - Área Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Profesional Especializada Oficina Rentas	SHD - Área Rentas	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



RESOLUCIÓN No. 00 67

"Por la cual se impone una sanción Administrativa por contravención al régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

ENTIDAD	GOBERNACION DEL PUTUMAYO
SECRETARIA	HACIENDA DEPARTAMENTAL
DEPENDENCIA	OFICINA DE RENTAS
ASUNTO	Proceso de Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo de los Bienes
CONTRAVENTOR	DENISE YULENI RIASCOS GARCIA
IDENTIFICACION	C.C. 1.127.075.082

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997 y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo y demás normas concordantes.

ASUNTO OBJETO DE LA DECISION

El despacho de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Putumayo Procede a definir la situación jurídica de los productos puestos a disposición de la Oficina de Rentas Departamentales mediante oficio No GS-2021-026185-DIDOS-ESPAS 61, el día 23 de abril del 2021 por la presunta infracción a las normas Departamentales de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas Departamentales.

I. HECHOS:

PRIMERO: El día 23 de abril de 2021, personal de la Policía Nacional, en diligencias de control y registro, en vía de la ciudad de Puerto Asís - Departamento del Putumayo, incautó productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación, los cuales eran transportadas por la señora DENISE YULENI RIASCOS GARCIA, identificada con C.C N° 1.127.075.082, debido a que no presenta documentación que acredite la legalidad de la mercancía, presenta estampilla de otro departamento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



SEGUNDO: Los productos fueron puestos a disposición del Área de Rentas Departamentales del Departamento del Putumayo mediante oficio No GS-2021-026185-DIDOS-ESPAS 61, el día 26 de abril del 2021.

TERCERO: Los productos fueron embalados y rotulados previo su almacenamiento en la Bodega del Área de Rentas Departamentales, discriminados de la siguiente manera:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	VALOR COMERCIAL	TOTAL UVT
17	BOTELLAS 750 ml	BUCHANAN'S DELUXE-12 AÑOS	\$ 2.601.000	89,32
06	BOTELLAS 750 ml	GRAND OLD FAN-12 AÑOS	\$ 642.000	
Valor UVT	36.308	Valor Total	\$3.243.000	

CUARTO: El día 30 de abril de 2021 se efectuó notificación por aviso de solicitud de comparecencia a la señora DENISE YULENI RIASCOS GARCIA, con el propósito de que tuviera la oportunidad de presentar la documentación que acredite la legalidad de los productos incautados. Dado que, dentro del término legal, no compareció con dicha documentación, se continuó con el procedimiento establecido.

QUINTO: Considerando que el valor de la mercancía se encuentra en rango inferior a 456 UVT, y de conformidad con el Estatuto de Rentas Departamentales, se procede a resolver la situación jurídica asunto, mediante el procedimiento señalado por el artículo 645 ibídem, pues se trata de mercancía sujeta al impuesto al consumo y/o participación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. **Competencia.** En el libro I del Estatuto de Rentas Departamentales Título I, capítulo I, se establece:

"NORMAS COMUNES AL MONOPOLIO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS Y AL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES" A su vez:

"ARTICULO 32. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. El Departamento de Putumayo ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de su jurisdicción."

"ARTÍCULO 33. OBJETO DEL MONOPOLIO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, es el de obtener recursos para el departamento de Putumayo, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 36. DEFINICION DE LICOR DESTILADO. Para efectos del ejercicio de monopolio de licores destilados, en los términos del Parágrafo 3° del artículo 2 de la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



1816 de 2016, entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholímetros a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)"

"ARTICULO 39. REMISION A LAS NORMAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación y los derechos de explotación del monopolio de producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores."

Así las cosas, la administración y control del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, aun en lo referente a la imposición de sanciones que fueren pertinentes, es ejercida por el Departamento (SUJETO ACTIVO), el cual, a su vez, delegó esta actividad en la Secretaría de Hacienda Departamental a través del Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces, ratificado en el artículo 149 del Estatuto de Rentas Departamentales

De otra parte, el Estatuto de Rentas departamental ordena el pago del impuesto al consumo y/o participación, cuando los productos sean para el consumo en la jurisdicción de Putumayo, así:

"ARTICULO 42. PAGO DE LA PARTICIPACION PARA LA VENTA Y DISTRIBUCION DE LICORES. El pago de la participación contemplada en el presente Estatuto es requisito para que los productos sujetos al monopolio puedan ser vendidos o distribuidos en jurisdicción del departamento de Putumayo."

De lo anterior, emana la obligación de que todo licor destilado, que sea para consumo en el departamento de Putumayo, debe pagar el impuesto al consumo y/o participación, y por lo cual, el tenedor de dichos productos debe acreditar el pago del mismo. En concordancia con el Título II - Capítulo II del Estatuto de Rentas Departamentales:

"ARTICULO 105. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores; los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Putumayo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 109. CAUSACION. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Putumayo, recibirán el tratamiento de productos nacionales. (...) (Subrayado fuera de texto)

De lo cual se deriva que el ingreso o tránsito al Departamento del Putumayo de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación deba realizarse conforme establece el Estatuto de Rentas, con la respectiva autorización, teniendo en cuenta los siguientes:

"ARTICULO 130. SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Son el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo."

"ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento de Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de Putumayo establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito." (Subrayado fuera de texto.)

"ARTÍCULO 132. TORNAGUÍAS. Llámese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores." (Subrayado fuera de texto.)

En el presente proceso, tenemos que no se cuenta con ningún documento (tornaguía y/o factura) que acredite el pago del impuesto al consumo y/o participación, de los productos incautados, y con ello la legalidad de su introducción y tránsito en el departamento del Putumayo.

Por otro lado, que el sujeto pasivo no ejerció ninguna actuación en aras de demostrar la legalidad de los productos incautados, y de conformidad con el artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales, se procede a resolver la situación jurídica de los productos puestos a disposición de la Oficina de Rentas Departamentales pues se trata de un producto sujeto al impuesto al consumo y/o participación, de manera que se deba aplicar las sanciones subsecuentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



- b. **Sanciones.** El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio por las infracciones a las Rentas departamentales, así:

"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso: Subrayado fuera de texto.

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Visto que, en los presentes asuntos, la incautación se realizó en vía, a persona que no cuenta con licencias, autorizaciones, concesiones o registro en el departamento de Putumayo, el departamento se abstiene de aplicar las sanciones (b), (c) y (d) del artículo 455 del Estatuto de Rentas Departamental, por no ser procedentes. Luego la sanción que se propone es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 147 y 456 ibídem:

"ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR. (...)
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial." (...)

"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

- c. **Procedimiento.** El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece dicho procedimiento administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

"ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCIAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos, se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Además, el artículo 149 ibídem, emana:

"ARTÍCULO 149. DESTINACION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida. (...)"

En mérito de expuesto, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo de decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal tercero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
“Trece municipios un solo corazón”



ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal tercero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la responsabilidad de DENISE YULENI RIASCOS GARCIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.127.075.082, por fraude a las rentas del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamentales, y lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales.

Dada en Mocoa (P), a los 27 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ROBERTO ANGULO SEVILLANO
 Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Daniela Fernanda Gutiérrez	Abogada de Apoyo	SHD- área de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Profesional Especializada	SHD- área de Rentas	